

dentos, audiencias y gobernadores ni otros ministros, aunque las causas que se ofrezcan tengan las calidades referidas, y las órdenes sean de toda precision, porque esto solo se podrá hacer y ejecutar en virtud de cédulas espe-

ciales nuestras despachadas por el tribunal á quien toca.

Que no se entreguen los despachos á las partes si no constare haber pagado la media anata. Auto 183, referido, tit. 6, lib. 2.

TITULO VEINTE.

De la venta de oficios.

LEY PRIMERA.

La reina doña Juana en Segovia á 13 de octubre de 1522. El emperador D. Carlos, año de 1537. Don Felipe II en Lisboa á 13 de noviembre de 1531. Y á 6 de abril de 1591. D. Felipe III en Aranda á 17 de julio de 1610. D. Felipe IV en Zaragoza á 11 de octubre de 1615.

Que en las Indias se vendan los oficios que por esta ley se ordena.

Por cuanto una de las mayores y mas conocidas regalías de nuestra real preeminencia y señorío es la creación y provision de los oficios públicos, tan necesarios á la buena administracion de justicia, que no puede vivir la república sin ellos, como tan importantes al buen gobierno de nuestros estados y expedicion de los muchos y varios negocios que en ellos se suelen ofrecer, y estos son en dos especies: unos con jurisdiccion y otros con alguna participacion de ella, que no la tienen derechamente, y las necesidades generales y públicas han obligado á que (reservando los de la primera especie) se beneficien los de la segunda para aumento de nuestra hacienda real. Y porque en tiempo de los católicos reyes nuestros antecesores se criaron algunos oficios que se dieron y concedieron de merced á beneméritos de nuestra real corona, y despues tuvieron por bien que se diesen por venta y beneficio como iban vacando, con calidad de poderlos renunciar: Nuestra voluntad es y mandamos que sean vendibles y renunciabiles los oficios siguientes como hasta ahora se ha observado, segun nuestras resoluciones general y especialmente dadas. Alguaciles mayores de las audiencias, escribanos de cámara de las audiencias, escribanos del crimen de la sala de alcaldes, escribanos de los juzgados de provincia, escribanos de gobernacion de las cabezas de partidos donde hay vireyes ó gobernadores, escribanos de cabildos y ayuntamientos de las ciudades y villas, escribanos públicos del número, escribanos del número de las ciudades y villas, escribanos de entradas de las cárceles, escribanos de minas y registros, y juzgados de la real hacienda, escribanos de las visitas ordinarias que los oidores hacen en los distritos de sus audiencias por turno, escribanos de bienes de difuntos en los juzgados mayores y ordinarios, escribanos de los consulados de Lima y Méjico, escribanos de la santa hermandad, escribanos del mar del Sur, receptores ordinarios de las au-

diencias, procuradores de las audiencias y de los juzgados ordinarios, todos los depositarios generales, alguaciles mayores de las ciudades y villas de españoles, alféreces mayores de las ciudades y villas, regidores de ciudades y villas, venticuatro, fieles ejecutores, depositarios con título, receptores de penas de cámara y gastos de justicia, tesoreros de casas de moneda, balanzarios, ensayadores, talladores, guardas, escribanos de las casas de moneda y los demas contenidos en la ley 14, tit. 23, lib. 4. Correo mayor de la Nueva España.

Véase la ley 2, título 26, libro 2.

Y asimismo en nuestras audiencias reales se vendan y beneficien los oficios de tasador y repartidor de pleitos, tasaciones y padrones, el de contador de cuentas reales y particiones que llaman de resultas, penas de cámara, papel sellado, albaceazgos y tutelas, defensor general de bienes de difuntos y menores, con las preeminencias que conforme á las leyes ó cédulas nuestras correspondieren á ellos, sin ampliarlas en cosa alguna.

Todos los cuales dichos oficios y los demas que por nuestras resoluciones y estilo observado en todas nuestras Indias ó islas adyacentes se han criado y vendido, criaren, vendieren y beneficiaren: es nuestra voluntad y mandamos que corran y se regulen por las reglas y leyes que tratan de los oficios vendibles y renunciabiles, calidades y condiciones con que se han de efectuar las ventas, renunciaciones y confirmaciones y todo lo demas: y en los que fuéremos servido de conceder ó hubiéremos concedido por venta y derecho perpétuo se guarden los títulos ó instrucciones. (1).

(1) En cédula de 14 de febrero de 66 está mandado no se admitan en los remates de oficios vendibles la condicion de servirlos por tenientes, excepto en aquellos que por leyes, primitivas creaciones ó expresa real concesion tengan anejo este privilegio.

Sobre el derecho que el rey conserva en estos oficios despues de su enagenacion, prohibicion consiguiente de censuarlos, interinidades, distribucion de sus productos en ellas y otras cosas muy útiles al conocimiento de este asunto; debe tenerse presente la cédula de 23 de octubre de 1787, segun la que no pueden embargarse sino solo el tercio de sus productos. Véase tambien la cédula de 29 de agosto de 1733, en que se habia declarado no deber tener parte de los arrendamientos de estos oficios los herederos de sus anteriores dueños.

LEY II.

D. Felipe II allí.

Que se acrecienten y vendan las escribanías del número, audiencias y concejos de ciudades y villas.

Las escribanías de nuestras Indias se vendan á personas hábiles y suficientes, que no sean de las prohibidas cuanto sea posible, acrecentándolas del número que conviniere en las ciudades y villas de españoles y en nuestras audiencias y gobernaciones: y en las ciudades y villas en que no hubiere proveidas escribanías del consejo tambien se vendan y beneficien (2).

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 23 de marzo de 1632.

Que se vendan los oficios de alguaciles mayores y escribanías de pueblos de indios.

Todos los oficios de alguaciles mayores y escribanos de las alcaldías y corregimientos de indios se vendan y rematen en las personas que mas dieren por ellos, siendo renunciabiles, en la forma que los de pueblos españoles, y asi se entienda y guarde la ley 29, tit. 3, lib. 6.

LEY IV.

D. Felipe II en Barcelona á 18 de marzo de 1564. En Guadalupe á 1.º de febrero de 1570.

Los oficios de depositarios se vendan con las calidades de esta ley.

Los oficios de depositarios de ciudades, villas y lugares se han de beneficiar en personas que dieren seguridad y fianzas de los depósitos, y de renovarlas como se ordena por la ley 18, tit. 10, lib. 4 y siguientes, con las calidades de legas, llanas y abonadas, á satisfaccion de las audiencias ó de la justicia y regimiento de la

La junta superior de Lima anuló el remate de una vara de fiel ejecutor que habia hecho D. Diego Ortiz, del cabildo de Puera, y admitió la oblacion que hizo de su valor aquella ciudad, juzgando perjudicial este empleo. Pero S. M. declaró esto por atentado de la junta, y mandó reponer á Ortiz en cédula de 20 de noviembre de 92.

En Lima se vendieron dos oficios de contadores entre partes desde tiempos muy antiguos con el sueldo de 1500 pesos en Real Hacienda, y duraron hasta que vista por la última visita la inutilidad de estas plazas y gravámen de la Real Hacienda, se suspendió su ejercicio, devueltos á los interesados los capitales que habian dado por ellos. Y S. M. se sirvió aprobarlo en cédula de 27 de setiembre de 1792.

El acierto de esta providencia se justificaba por lo mismo que expresaba ya la cédula de 20 de enero del mismo año, en que se habia declarado, que así los inventarios como las particiones pueden hacerse por los sujetos que encarguen de ello los testadores sin intervencion de la justicia y contadores judiciales, aun cuando haya menores ó ausentes, salvo el recurso á la justicia para la enmienda de aquel yerro ó agravio que pueda haber intervenido.

Está tambien mandado que se vendan con separacion los oficios de tasador y repartidor en cédula de 16 de noviembre de 1703, y en la de 8 de setiembre de 1710.

(2) A instancia del procurador general de la ciudad de Santiago se mandaron crear por el presidente en 11 de noviembre de 71 dos oficios de escribanos sobre los que antes habia atendido el corto número de estos. Y por cédula de 5 de octubre de 777 se declaró que aquel gobernador no tuvo facultad para esto, y que en adelante no se haga sin consultar al Consejo.

ciudad, villa ó lugar si no hubiere audiencia, de forma que en nuestro nombre se les dé título y despacho necesario para el uso, preceediendo las fianzas, y obligándose á llevar confirmacion nuestra al tiempo y forma que se dispone en los demas oficios (3).

LEY V.

El mismo en Madrid á 4 de marzo de 1592.

Que los oficios de depositarios no se vendan con condicion de tener los bienes de comunidades de los indios.

Mandamos que si en los oficios de depositarios generales vendidos en las ciudades y poblaciones de las Indias se hubiere puesto condicion ó concedido facultad de que hayan de entrar en su poder los bienes de las comunidades, réditos de censos y otros bienes de los indios no se cumpla ni permita, y en los que despues se vendieren se guarde asimismo esta nuestra resolucion, porque sin embargo de cualesquier títulos que tengan los depositarios, es nuestra voluntad que no se consienta entrar en su poder estos bienes. Y mandamos que se lleven á las cajas de las comunidades para que se gasten y distribuyan en los fines á que están destinados.

LEY VI.

El mismo en el Cobo á 13 de noviembre de 1581.

Que los oficios se vendan á personas no prohibidas, y sean á satisfaccion de las justicias.

Las personas á quien se vendieren oficios públicos, sean cuales conviniere al ejercicio de ellos y no de las prohibidas, y tengan las partes y calidades que se requieren, á satisfaccion de las justicias.

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 3 de junio de 1620.

Que los oficios de regidores no se provean por elecciones ni suertes, y se tenga consideracion á descubridores y pobladores.

Por haberse experimentado los inconvenientes que resultan de darse por eleccion y suertes los oficios de regidores, conformándonos con la costumbre universal de nuestras Indias, y la que se observa en estos reinos de Castilla: Ordenamos y mandamos que en todas las ciudades, villas y lugares de españoles de todas las Indias y sus islas adyacentes no se provean por eleccion ó suertes, ni en otra forma, y que en todas las partes donde pudiere se traigan en pregon y pública almoneda por los oficiales de nuestra real hacienda por tiempo de treinta dias, y vendan en cada lugar los que estuviere ordenado que haya y parecieren convenientes, rematándolos en su justo valor, conforme á las órdenes dadas respecto de los demas oficios vendibles; y los sujetos en quien se remataren sean de la capacidad y lustre que convenga, teniendo consideracion a que donde fuere posible se beneficien, y los ejerzan descubridores, ó pobladores, ó sus descendientes.

(3) Véase la nota á la ley 21, tit. 10, lib. 4.

LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid á 31 de diciembre de 1607.
Que los regimientos se den á beneméritos por menor precio.

Ordenamos que los regimientos de las ciudades en ninguna forma se rematen en personas que no tengan las partes y calidades que se requieren, poniendo mayor atención á la suficiencia que al precio, y prefiriéndola al crecimiento de interés del que no la tuviere (4).

LEY IX.

D. Felipe III allí á 12 de noviembre de 1609.
Que los oficios se vendan con las condiciones ordinarias, y todas se expresen en los títulos.

Mandamos que los oficios se vendan con las condiciones ordinarias con que se suelen vender, y estas y las que se añadieren por alguna causa de nuestro real servicio vengán expresadas en los títulos que se despacharen, para que vistas por nuestro consejo al tiempo de la confirmación provea lo conveniente (5).

LEY X.

D. Felipe III en San Lorenzo á 18 de junio de 1617.
Que en las posturas, pujas, ventas y remates de oficios no se admitan prometidos.

Ordenamos á nuestros vireyes, presidentes, audiencias reales, gobernadores y otros cualesquier ministros que tienen facultad de vender oficios en las Indias, que en las posturas, pujas, ventas y remates no admitan ni den prometidos por ninguna cantidad, causa ni razon que sea y se ofrezca.

LEY XI.

El mismo allí á 2 de abril de 1608. D. Felipe IV en Balsain á 23 de octubre de 1621.
Que en ventas de oficios no se admitan pujas hecho el remate.

En las ventas de oficios es nuestra voluntad que despues del último remate no se admita puja del cuarto ni otra postura, ni se ponga condicion de que se haya ad admitir, y juntamente procuren los ministros el acrecentamiento de nuestra real hacienda, miren por el bien de la república, y atiendan á que concurran en las personas que compraren las partes y calidades necesarias como está ordenado.

(4) Por cédula de 23 de octubre de 83 se mandó al presidente de Chile, que antes de expedir los títulos de estos oficios examine y califique la idoneidad y circunstancias del subastador. Y por providencia del superior gobierno de Guatemala, está mandado que no se haga el remate en quien no acredite con documentos su idoneidad.

(5) De las cuales se excluye perpétuamente la de poderse servir de tenientes por ser esta facultad privativa del Consejo, segun real circular de Madrid á 8 de julio de 773, á excepcion de aquellos que por las leyes ó por sus primitivas creaciones y expresa real concesion, tengan aneja facultad de servirse por tenientes, segun otra real cédula circular declaratoria del Pardo de 14 de febrero de 776.

LEY XII.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de setiembre de 1602. En el Pardo á 2 de diciembre de 1609. D. Felipe IV en Madrid á 19 de junio de 1629. En el Pardo á 7 de febrero de 1627.

Que en venta de oficio no se pueda alegar engaño, y así se ponga por condicion.

Todos los oficios que se vendieren en las Indias en cualquier forma por cuenta de nuestra real hacienda, se han de vender y rematar con expresa condicion de que por nuestra parte y la de los compradores y personas en quien se remataren, no se pueda pretender engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio, y esto se ha de prevenir como mas convenga, para que cesen y se excusen pleitos. Y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores que hagan cumplir y ejecutar esta nuestra resolucion.

LEY XIII.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de noviembre de 1595.
Que se pregonen los oficios con asistencia del fiscal, y las posturas sean con libertad.

Quando vacare algun oficio que se haya de vender, el virey, presidente ó gobernador haga que cada semana se pregone con asistencia de nuestro fiscal si fuere donde hay audiencia, disponiendo que las posturas sean con libertad.

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de agosto de 1663.
Que la tasa y avaluacion de los oficios se haga de forma que no intervenga fraude.

Sin embargo de haberse ordenado y dado la forma que se debia observar para la averiguacion del verdadero valor de los oficios vendibles y renunciabiles, y siempre que sucediese pasar de unas personas en otras por venta ó renunciacion, se enterase en nuestra caja real la mitad ó tercio perteneciente á nuestra hacienda todavia se cometian muchos fraudes: y siendo tan conveniente evitar la continuacion de este exceso, hemos tenido por bien de mandar, y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que sucediendo pasar cualquier oficio de una persona en otra, por venta ó renunciacion, hagan averiguacion de su verdadero valor, y tambien se tase con citacion y asistencia del fiscal de la audiencia en cuya jurisdiccion estuvieren los oficios, y los oficiales de nuestra real hacienda de aquel distrito, informándose extrajudicialmente con el recato que conviene de las personas que los compraren é interviniere en la venta de ellos, gobernándolo por este medio, y por la noticia de lo que valen, para ajustar el precio que les corresponde, con tal puntualidad, que la negociacion de las partes no pueda introducir ningun fraude en las mitades ó tercios pertenecientes á nuestra hacienda: y para que la avaluacion de los dichos oficios se pueda hacer con noticia mas individual del precio y estimacion de ellos: es nuestra voluntad que esto se ejecute por los oficiales de nuestra hacienda real del lugar ó distrito en que estuvieren los oficios, y no por los vireyes, presidentes y gobernadores á quien toca dar los títulos. Y mandamos á los dichos

nuestros oficiales que cuiden de la ejecucion en la parte que les toca, y unos y otros nos den cuenta en el consejo de lo que fueren obrando y resultare de lo referido (6).

LEY XV.

El mismo allí á 27 de enero de 1631.
Que no se remate oficio sin dar cuenta al que goberna.

Nuestros oficiales reales no rematen ningun oficio en almoneda sin participarlo primero al ministro que de él tuviere gobierno, con noticia de personas, precios y condiciones de las posturas (7).

LEY XVI.

D. Felipe IV en Zaragoza á 1.º de octubre de 1645. En Madrid á 22 de agosto de 1629.

Que los oficios y otras cosas que se sacaren al pregon no se vendan á pagar en efectos de las cajas reales, sino en contado ó á plazos cortos.

Ordenamos y mandamos que para las pagas de oficios y todo lo demas que se sacare á pregon, vendiere y rematare por cuenta de nuestra hacienda real no se admitan por los vireyes y ministros ningunos efectos que debieren nuestras cajas reales ni escrituras de débitos atrasados de ellas, ni libranzas de sueldos, y que precisa é invariablemente se hagan las posturas á pagar en dinero de contado, ó á los mas cortos plazos que fuere posible, porque de otra forma no se han de admitir las posturas ni ser válidos los remates de cualesquier oficios y otras cosas que á Nos pertenecieren:

LEY XVII.

El mismo allí á 30 de noviembre de 1630. Véase la ley 6, tit. 23 de este libro.

Que en los remates de oficios no se admitan plazos largos.

En las ventas y remates de oficios se suelen dar largos plazos á los compradores para enterar el precio ó parte concedida al fiado, con que no se socorre á las necesidades urgentes, y los que compran vienen á pagar el precio principal con los intereses y emolumentos que con la dilacion del tiempo perciben. Mandamos á los vireyes y ministros de las Indias que excusen cuanto fuere posible rematarlos á plazos largos y dilatados, si ya no fuere que falte comprado en otra forma, ó el precio sea tan superior que

(6) Convencido el Consejo de la arbitrariedad con que se hacen estos avallios, ha determinado que se ponga un precio fijo á los oficios de regidores en todos los pueblos por cédula de 2 de mayo de 97, y por cédula del año de 1816 se ha puesto efectivamente para todos los oficios concejiles del Reino de Guatemala.

El valor del último remate no sirve de regla fija en el nuevo avallio, cédula de San Lorenzo de 17 de noviembre de 736.

Sin embargo, en cédula de 22 de julio de 791 en que se confirmó el remate del oficio de alférez real de Santiago de Chile que hizo D. Diego Larrain, se extrajo que su avallio no se hubiese regulado por el antecedente remate de D. Diego Portales.

(7) Por cédula de 22 de diciembre de 771 se confirmó la determinacion del gobierno del Perú, en que se excluye á la audiencia de Charcas mezclarse en estos remates antes de dar cuenta al gobierno.

recompense con muchas ventajas los intereses de la retardacion (8).

LEY XVIII.

D. Felipe III allí á 6 de julio de 1616.
Que de los oficios dados en pago de otros, se pague la mitad ó tercio.

Si se vendieren algunos oficios, y en pago y precio de ellos ofrecieren otros los compradores, mandamos que de los dichos oficios dados en pago y precio, ó parte de él, se pague á nuestra real hacienda la mitad ó tercio, como en los demas renunciabiles cuando se transfieren de una persona en otra.

LEY XIX.

D. Felipe IV allí á 17 de noviembre de 1627.
Que las ciudades, villas y comunidades que hubieren comprado oficios, señalen vida para el riesgo de la vacante y se vendan á particulares.

Ordenamos que en los oficios ya comprados por ciudades, villas y otras comunidades de las Indias, y se hubieren confirmado por nuestro consejo, obliguen los vireyes, presidentes y gobernadores á que cada una señale persona cierta y determinada, en cuya cabeza corra el riesgo de la vida, para que vacuen y se cobren los tercios y mitades: y los que despues vacaren y pretendieren comprar ciudades, villas ó comunidades no vendan sino á personas particulares.

LEY XX.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de julio de 1619. Don Felipe IV en el Pardo á 7 de febrero, y en Madrid á 22 de setiembre de 1627. Y á 10 de abril de 1632.
Que refiera y determina sobre el interés de los oficios.

Habiéndose ordenado que durante los pleitos sobre renunciaciones de oficios, ó que se despachen títulos ó confirmaciones no se provea el interin ni ponga persona que lo sirva con salario ni sin él, se ha reparado que hay alguno, oficios en que tiene inconveniente hallarse vacos y sin ejercicio por algun tiempo, como son las escribanias de cámara, ayuntamientos donde no hay mas de uno, los de consulados, los de minas y hacienda real, todos los de casa de moneda, depositarios, receptores y otros cuyo despacho no permite suspension de tiempo. Y porque conviene al buen gobierno de la república y se practica que los gobernadores en sus distritos admiten al comprador ó renunciatario al ejercicio del oficio desde luego: Ordenamos y mandamos que las justicias ordinarias puedan nombrar el interin de los oficios hasta que se saquen los títulos, y los vireyes, audiencias y gobernadores no los puedan remover sin justa causa, y conocimiento de ella (9).

LEY XXI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 28 de octubre de 1607. D. Felipe IV en Madrid á 13 de noviembre de 1626.
Que las justicias y fiscales procuren feneccer los pleitos sobre ventas y renunciaciones.

Nuestros vireyes, presidentes, oidores y justicias de las Indias despachen con toda bre-

(8) Véase la cédula de 7 de diciembre de 734, y tambien las leyes 19 y 24 del título 21 de este libro.

(9) Téngase presente la ley 1.ª, título 8, libro 5.

vedad los pleitos pendientes sobre ventas y renunciaciones de oficios, y no permitan diaciones, ejecutando las penas que estuviere dispuestas; y nuestros fiscales procuren por lo que les tocare que se fenezcan y resuelvan cuanto antes fuere posible.

LEY XXII.

D. Felipe III en el Pardo á 25 de febrero de 1613.
D. Felipe IV á 6 de julio de 1626.

Que da la forma en la venta de oficios de la gobernacion de Antioquia y Popoyán.

Por excusar costas, gastos y viajes á los que tratan de comprar los oficios vendibles, y en atencion al mayor beneficio de nuestra real hacienda, mandamos que los oficios de la gobernacion de Antioquia se traigan al pregon en ella por el término de la ley, y con la mayor postura que hubiere se envíen los autos á nuestra audiencia real y tribunal de cuentas de Santa Fé, donde se traigan en pregon; y si hubiere otra mayor postura se devuelvan autos y posturas á la dicha gobernacion, donde se pregone la postura hecha en Santa Fé, y se haga el remate en el mayor postor, y hecho esto acudan las partes por los títulos á la dicha audiencia, para ejercer en el interin que se despacha la confirmacion en el consejo, y en los oficios de la provincia de Popoyán se practique lo mismo en los lugares de la jurisdiccion de la audiencia del Nuevo Reino; y si los lugares fueren de la jurisdiccion de la audiencia de Quito se haga lo mismo respectivamente, y acuda á la audiencia de Quito por el título de interin que se lleva la confirmacion.

LEY XXIII.

El mismo en Madrid á 1.º de diciembre de 1636. Y á 20 de febrero de 1638.

Forma en la venta de oficios en el distrito de la audiencia de Guadalupe.

En el distrito de la audiencia de Guadalupe haga un oidor de ella, el que nombrare el virey de la Nueva-España, las diligencias necesarias para el valor y venta de oficios vendibles y renunciables, con intervencion de los oficiales de nuestra real hacienda, por ser los oficios de aquel distrito de poco valor, con que se evitaren molestias y gastos; pero el oidor no ha de dar los títulos, y solo ha de atender por comision del virey á hacer las diligencias para los valores, y vender con el mayor beneficio de nuestra real hacienda; y hecho esto dará cuenta al virey para que despache los títulos con la calidad de llevar confirmacion.

LEY XXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de agosto de 1629. Y á 1.º de febrero de 1648.

Que los títulos de oficios vendibles y renunciables se den conforme á esta ley.

Mandamos que en todos los títulos de oficios vendidos y renunciados hagan los vireyes, presidentes y gobernadores siendo la venta y remate en almoneda que se ponga primero á la letra la facultad ó cédula real en cuya virtud se venden (no siendo de los oficios que noto-

riamente sean vendibles) é inmediatamente se refiera en relacion cuantos pregones se dieron, y ante qué juez ó ministro, qué valor tuvo aquel oficio la última vez que se vendió y tasó; y si vacó por falta de renunciacion ó por otro caso, se diga y declare cómo y por quién; y las posturas que se hicieren, por qué personas, en qué cantidades, con qué condiciones y á qué plazos; y luego la forma en que se rematare, expresando y poniendo á la letra las condiciones del remate; y si hubiere algunas extraordinarias (que estas se deben excusar segun lo dispuesto) se ha de referir y declarar la cantidad con que por ellas en particular hubieren servido; y si en el remate, posturas ó pujas hubiere contradiccion ó pedimento de nuestro fiscal de la audiencia ó de nuestros oficiales de cuyo distrito fuere el oficio, ó de algun particular, se pondrá tambien en relacion muy ajustada, no siendo de calidad que haya de haber sobre ella determinacion precisa de nuestro consejo, que en tal caso, demas de la dicha relacion, ha de venir aparte testimonio de los autos, como se ha estilado en este y semejantes casos, para que se sigan y fenezcan en él; y luego se pondrá á la letra el entero que del precio se hubiere hecho en nuestra caja real; y si por alguna parte del dicho precio se dieren fianzas á plazos, se dirá en qué cantidades, ante qué escribano, con día, mes y año, y qué personas las otorgaron, y cómo quedan entregadas á los oficiales de nuestra hacienda, y que fueron á su satisfaccion; y lo mismo sea y se entienda para la paga de la media anata; y siendo el título de oficio que se haya renunciado, se ha de poner á la letra la renunciacion con día, mes y año, la fé de vida del renunciante, la prelension del renunciatorio, lo que sobre ella se dijere y alegare por nuestro fiscal, si hubiere audiencia en aquel distrito, ó por los oficiales de nuestra real hacienda donde no la hubiere, el auto para hacer la tasacion del valor del oficio, cuántos testigos se examinaron, y valor que le diere cada uno, con el auto de tasacion del virey, presidente ó gobernador, y declaracion si la tal renunciacion es primera ó segunda; y en cuanto á las condiciones que hubiere y entero de la real caja y de la media anata, se pondrá como está ordenado, con la cláusula de que hayan de llevar título y confirmacion nuestra de los dichos oficios, y que para ello se envíen poderes bastantes en la forma que se acostumbra: los cuales títulos se despachen, refiriéndose á los autos originales que han de quedar en el oficio de gobernacion y lo demas, como está dispuesto en los títulos de encomiendas (10).

(10) Sobre esta ley téngase presente, que la venta del oficio de escribano de cámara se haga ante el gobierno y no ante la audiencia. Cédula de Madrid de 26 de abril de 1703.

Al tenor de esta misma ley debe arreglarse la expedicion de los títulos y documentos que deben remitir al Consejo para las confirmaciones, segun la cédula de 13 de diciembre de 1782, sin embargo de las otras que se citan sobre la ley 3. título 22 de este libro.

LEY XXV.

D. Felipe III en Lisboa á 10 de agosto de 1619. En Madrid á 9 de marzo de 1620.

Que si se dispensare en alguna calidad, se ponga cláusula especial en el título.

En los títulos y despachos que se dieren á los que remataran oficios, si se les concediere que por ser menores de edad los sirvan sus padres ó tíos por ellos, ó se dispensare en otra cualquier calidad: Mandamos que se ponga cláusula especial, en que se declare que demas del verdadero valor y estimacion del oficio nos sirve el comprador con tanta cantidad, por la calidad ó condicion que se le concede, ora sea la de menor edad, y que le sirva en el interin padre, tio ó otra persona, ó que en cualquier forma se dispense con las leyes y ordenanzas, para que al tiempo de la confirmacion se vea en nuestro consejo si el precio es equivalente ó la dispensacion, y provea lo que convenga (11).

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de febrero de 1622. En Aranjuez á 2 de mayo de 1632.

Que en los títulos de oficios se ponga cláusula de que tomen la razon los oficiales reales.

Lo ordenado por la ley 61, tit. 4 de este libro, sobre que en los títulos y despachos de encomiendas, pensiones, situaciones y lo demas que allí se contiene se ponga cláusula de que tomen la razon nuestros oficiales: Mandamos que los vireyes y ministros á quien tocare dir títulos lo hagan ejecutar en los que dieren de oficios vendibles y renunciables antes que las partes tomen la posesion, y poner en ellas las cláusulas siguientes: *Con que antes y primero que tomeis posesion del dicho oficio, ni seais recibido al uso y ejercicio de él, seais obligado á presentar este título ante los oficiales reales de la dicha provincia ó ciudad, para que tomen la razon de él, los cuales, habiéndolo hecho, pondrán en el dicho título como queda asentado en sus libros. Y lo ejecutarán así antes que las partes tomen la posesion, para que cuiden de que se lleven las confirmaciones dentro del término señalado; y sin haber procedido este requisito no se pueda dar el goce de la encomienda, ni admitir al uso del oficio, con advertencia de que si no viniere tomada la razon por nuestros oficiales, no se dará confirmacion nuestra. Y para que se correspondan las noticias, hemos ordenado que en las secretarías de nuestro consejo de las Indias se ponga la cláusula arriba referida, en las confirmaciones que diere el consejo, con que ejecutándose en una y otra parte con la puntualidad que es justo, se conseguirán los buenos efectos que conviene.*

LEY XXVII.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de enero y 29 de noviembre de 1605.

Que lo procedido de oficios vendibles y renunciables, se envíe con relacion y cuenta especial y las calidades de esta ley.

Ordenamos á los oficiales de nuestra real ha-

(11) En cédula de 16 de febrero de 702 se reprehendió á speramente al presidente de Chile por haber dispensado á Valeriano Anmada la edad, sentándose, que solo pudo permitírsele servir por substituto.

cienda que nos envíen por la casa de contratacion de Sevilla por cuenta aparte todo lo procedido y que procediere de oficios vendidos, y renunciados distinta y separadamente, y no lo junten con la demas hacienda nuestra: avisándonos con relacion especial de lo que cada año hubiere procedido y enviaren en todas ocasiones por esta razon. Y asimismo ordenamos á nuestros presidente y jueces oficiales de la dicha casa, que lo remitan á esta nuestra corte, conforme á la órden que para ello tienen. Y porque en las relaciones que han enviado algunos oficiales de la real hacienda del dinero que entra en las cajas de su cargo ponen partidas por mayor de lo procedido de ventas de oficios, de forma que no se puede saber cuáles, cuántos, en qué partes, ni cómo se han vendido los oficios, ni en qué cantidad cada uno: Es nuestra voluntad que en las dichas relaciones venga puesto por menor clara y distintamente, qué oficios se han vendido, á donde y á quién, cómo y en qué cantidad, con especial razon de cada uno; y lo mismo se ejecute en los oficios renunciados, respecto de las mitades ó tercios y sus valores, y así se guarde, con aperebimiento de que serán castigados con graves penas.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV en Zaragoza á 14 de mayo de 1643.

Que en las cartas-cuentas de una caja á otra, se ponga con distincion lo procedido de oficios renunciables.

En las cartas-cuentas de nuestra real hacienda han de expresar nuestros oficiales con toda distincion y claridad lo que remitiesen cada año de lo procedido de oficios vendidos y renunciados á los oficiales donde se viniere á juntar la demas hacienda, que se ha de remitir á estos reinos; y los oficiales que lo recibieren lo han de poner con la misma distincion en las castas-cuentas que enviaren á la casa de contratacion de Sevilla.

LEY XXIX.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de enero de 1605.
D. Felipe IV en Madrid á 20 de febrero de 1622. Y á 22 de julio de 1626. Y la reina gobernadora á 24 de mayo de 1670.

Que los oficiales reales guarden lo ordenado en remitir lo procedido de oficios, pidan las confirmaciones á las partes, y tengan libro de esta cuenta.

Está dispuesto y ordenado á los oficiales de nuestra real hacienda que todo el dinero procedido y que procediese de oficios vendibles y renunciables se traiga á nuestra corte para efectos de nuestro real servicio, remitido á la casa de contratacion de Sevilla por cuenta aparte, con distincion y separacion de la demas hacienda nuestra, avisándonos de lo que cada año hubiere procedido y enviaren en todas ocasiones por esta cuenta, y que tambien lo avisen á los presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, para que lo remitan á esta nuestra corte. Y asimismo que de los títulos que dan nuestros vireyes, presidentes y gobernadores de oficios comprados hayan de llevar y lleven los poseedores confirmacion nuestra dentro del término